



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003051-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03311-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VIRGILIO RENE DE LA VEGA ZAVALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03311-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **VIRGILIO RENE DE LA VEGA ZAVALA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**² con fecha 29 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- a) Tenga a bien proporcionarnos la información sobre las acciones y el plan de Seguridad Ciudadana, así como su ejecución presupuestaria.*
- b) La información sobre el plan y servicio de recolección y disposición final de Residuos Sólidos, detallando el estado de pagos y deudas del servicio, indicando los niveles de supervisión.*
- c) La estructura de costos de los arbitrios municipales y del Auto avalúo, detallando el índice de morosidad existente por cada zona.*

Dicha información debe contener un breve Diagnóstico, el Plan de Solución, el estado de los ingresos municipales, el gasto municipal real que viene realizando, si fuera posible sustentado." (sic)

El 27 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 02858-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 029-2023-SG/MDSMP/TRANSPARENCIA, presentado a esta instancia el 16 de octubre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Dentro del plazo legal, cumplimos con remitir el expediente administrativo, asimismo, la respuesta que se le envió al administrado y que a continuación detallamos:

1. Expt N° 47729-23 de fecha 29 de agosto de 2023

- Memorando N° 2536-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP*
- Memorando N° 2538-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP*
- Memorando N° 2537-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP*
- Informe N° 334-2023/MDSMP/GSC/SGS de la Subgerencia de Serenazgo*
- Informe N° 052-2023 ORISTSC/GSC/CODISEC/MDSMP*
- Memorando N° 2898-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP*
- Memorando N° 2900-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP*
- Informe N° 379-2023-SGRTYCD-GAT/MDSMP de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda*
- Informe N° 405-2023-SGLP-GGA/MDSMP de la Subgerencia de Limpieza Pública*
- Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP*

2. Anexos:

- Ordenanza N° 546/MDSMP y Plan de Seguridad Ciudadana*
- Ordenanza N° 543/MDSMP, AC 461-2022/MML e Informe Técnico."*

En esa línea, se advierte de autos la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA - SG/MDSMP de fecha 12 de octubre de 2023 dirigida al recurrente de la cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 072-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite por correo electrónico la siguiente información:

- a) Información sobre las acciones y el plan de Seguridad Ciudadana, así como su ejecución presupuestaria: (fs.84)*

Se acompaña:

³ Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mpvirtual.mdsmp.gob.pe/mpvirtual/>, el 10 de octubre de 2023 a las 16:18 horas, generándose el Expediente N° 1412-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Informe N° 334-2023/MDSMP/GSC/SGS
- Memorando N° 506-2023-GSC-MDSMP
- Informe N° 052-2023-ORI/STSC/GSC/CODISEC/MDSMP
- Ordenanza N° 546/MDSM. Aprobación del Plan de Seguridad Ciudadana 2023 Plan de Seguridad Ciudadana 2023

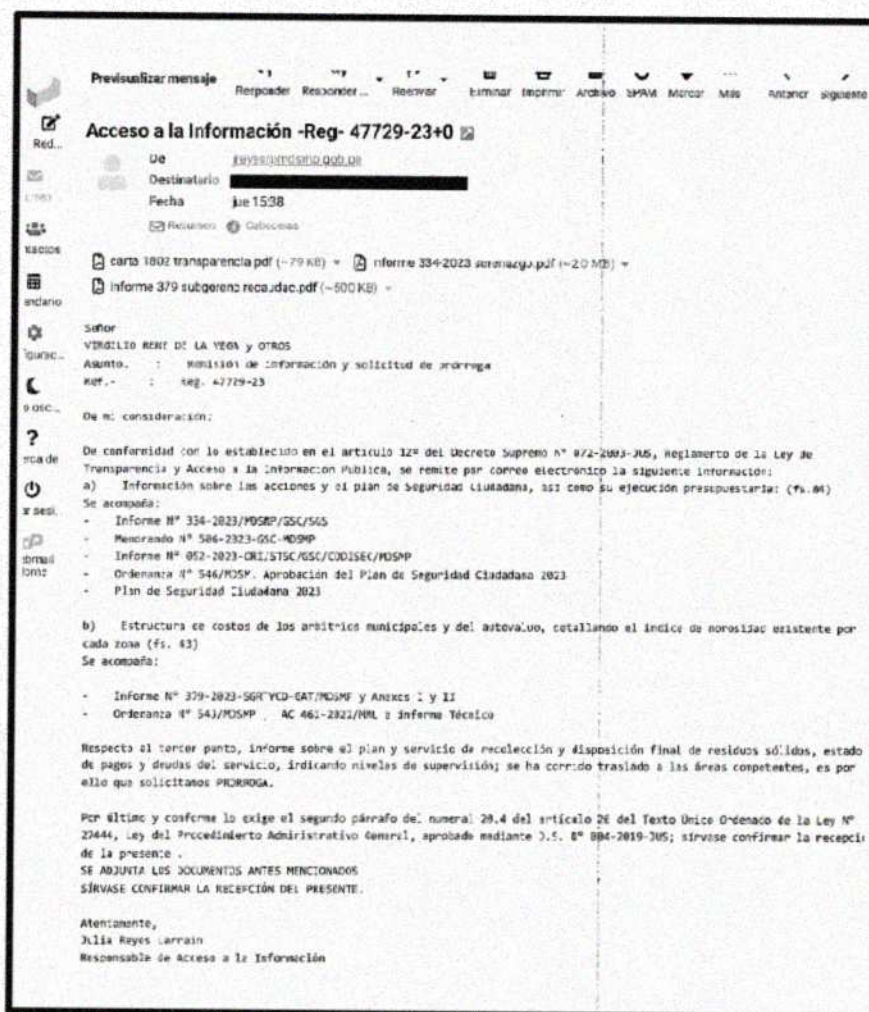
b) Estructura de costos de los arbitrios municipales y del autovaluo, detallando el índice de morosidad existente por cada zona (fs. 43)

Se acompaña:

- Informe N° 379-2023-SGRTYCD-GAT/MDSMP y Anexos I y II
- Ordenanza N° 543/MDSMP. AC 461-2022/MML e informe Técnico

Respecto al tercer punto, informe sobre el plan y servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos, estado de pagos y deudas del servicio, indicando niveles de supervisión, se ha corrido traslado a las áreas competentes, es por ello que solicitamos PRORROGA."

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se notificó la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos de información contenidos en los literales “a” y “c” de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte, que el recurrente solicitó, entre otros, la siguiente información:

“(…)

a) *Tenga a bien proporcionarnos la información sobre las acciones y el plan de Seguridad Ciudadana, así como su ejecución presupuestaria.*

“(…)

c) *La estructura de costos de los arbitrios municipales y del Autovaluó, detallando el índice de morosidad existente por cada zona (…)*”

Al respecto, la entidad a través de sus descargos refirió haber atendido los literales “a” y “c” de la solicitud mediante la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP la cual fue notificada vía correo electrónico.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP, documento remitido mediante correo electrónico, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.”
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP y el correo electrónico, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada en los literales “a” y “c” de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta; más aún, cuando no se aprecia de la documentación alcanzada la fecha del correo electrónico remitido al solicitante.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en los literales “a” y “c” de la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP mediante el mencionado correo electrónico, así como la entrega⁶ de lo requerido en los literales “a” y “c”, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el literal “b” de la solicitud:**

Del mismo modo, el recurrente en el literal “b” de la solicitud requirió a la entidad que le proporcione “(...) *La información sobre el plan y servicio de*

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

recolección y disposición final de Residuos Sólidos, detallando el estado de pagos y deudas del servicio, indicando los niveles de supervisión”, a lo que la entidad a través de sus descargos señaló que a través de la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP comunicó al recurrente que sobre dicha petición se “(...) ha corrido traslado a las áreas competentes, es por ello que solicitamos PRORROGA”.

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸ desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal para solicitar prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas; así como el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“(...

Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”. (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo

volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del documento de descargos, indicó que la información requerida en el literal "b" de la solicitud fue requerida a las áreas competentes; razón por la cual, se solicitó prórroga para su atención.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 29 de agosto de 2023 y la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud se pretendió realizar a través de la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP de fecha 12 de octubre de 2023.

Sumado a lo antes expuesto, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en la Carta N° 1802-2023-TRANSPARENCIA -SG/MDSMP, únicamente hace referencia a que la entidad corrió traslado a las áreas competentes para la atención de lo peticionado en el literal "b" de la solicitud, lo cual no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente; razón por la cual, dicho argumento no puede ser amparado por esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷ en el literal "b" de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

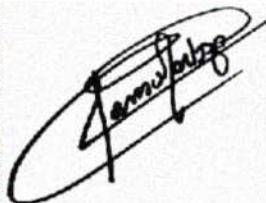
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VIRGILIO RENE DE LA VEGA ZAVALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información requerida en los literales "a", "b" y "c" de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

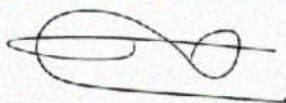
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VIRGILIO RENE DE LA VEGA ZAVALA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

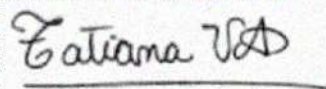
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal